



Arauca, Arauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Asunto: RECHAZA DEMANDA CADUCIDAD
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: DAVID JEREZ ARIZA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN -RAMA JUDICIAL - FISCALIA
GENERAL DE NACIÓN
RADICADO: 81-001-33-33-001-2018-00002-00

DAVID JEREZ ARIZA y otros, presentan demanda de reparación directa contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Del estudio preliminar de la misma, se observa que ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para lo cual el Despacho hará las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 140 del CPACA, sobre la procedencia para demandar la reparación directa, que el Estado responderá administrativamente por el daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, y cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular, que haya obrado siguiendo un expresa instrucción de la entidad.

Por su parte el literal i) del numeral 2º del artículo 164 ibídem, determina que la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente caso, la demanda se encuentra fundamentada en la presunta privación injusta de la libertad, que en términos del demandante consistió en que: El día 25 de enero de 2012, se produjo la detención del señor DAVID JEREZ ARIZA, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, y se le dictó medida de aseguramiento, así mismo mediante audiencia lectura de sentencia de fecha 24 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul - Arauca, declaró absolver al señor JEREZ ARIZA, quedando en firme y ejecutoriada la providencia el día 24 de julio de 2015.

Ahora bien, cabe anotar que en los casos relacionados con la privación injusta de la libertad, el hecho dañoso se configura a partir del momento en que quede ejecutoriada la providencia penal absolutoria, así las cosas, el Despacho considera, luego de revisado el expediente, que se allegó copia de la sentencia por la cual se declara absolver al señor DAVID

JEREZ ARIZA, así mismo se allegó la constancia de ejecutoria de dicha providencia visible a folio cincuenta y siete (57) del expediente, evidenciándose como fecha de ejecutoria el día 24 de julio de 2015, en consecuencia, el término de caducidad comenzaría a correr a partir del día siguiente, esto es, desde el 25 de julio de 2015, razón por la cual, el demandante tenía plazo para presentar la acción de reparación directa hasta el día 25 de julio de 2017.

Pese a lo anterior, el término de caducidad se suspendería con la presentación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca el día 14 de julio de 2017, faltando doce días para vencerse el término de caducidad, verificada el acta de audiencia de conciliación realizada por la Procuraduría, se tiene que dicha diligencia se realizó el día 12 de septiembre de 2017, reanudándose al día siguiente los términos, el cual iría hasta el día 24 de septiembre de 2017, teniendo como fecha para presentar la demanda el día hábil siguiente, que en este caso, corresponde al 25 de septiembre de 2017; motivo por el cual, al haberse radicado la demanda el día 19 de diciembre de 2017, la oportunidad para incoar la acción ya había caducado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

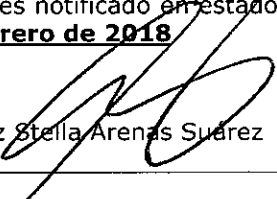
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de reparación directa promovida por DAVID JEREZ ARIZA Y OTROS, contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

F.S

Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA. El auto anterior es notificado en estado No. 013 de fecha 22 de febrero de 2018 La Secretaria,  Luz Stella Arenas Suárez
--